



ACUERDO

La LXII Legislatura del Congreso del Estado de Campeche acuerda:

Número 202

PRIMERO.- En ejercicio de la facultad que a esta Legislatura le confiere la fracción III del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 44 de la Constitución Política del Estado de Campeche, a través de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, en los términos planteados en la iniciativa que se contiene en el artículo Tercero de este acuerdo, se promueve una iniciativa de decreto para reformar el párrafo segundo del artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

SEGUNDO.- Quedan autorizados los CC. Presidente y Secretarios de la Mesa Directiva, o en su caso, de la Diputación Permanente de este Congreso, para suscribir y remitir la indicada iniciativa de decreto a la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión.

TERCERO.- La iniciativa para reformar el párrafo segundo del artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se propone en los términos siguientes:

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN. PRESENTES.-

La LXII Legislatura del Congreso del Estado de Campeche, por acuerdo y en ejercicio de la facultad que le confiere la fracción III del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 44 de la Constitución Política del Estado de Campeche, somete a la consideración de esa Cámara de Diputados del H. Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, la presente iniciativa de decreto para reformar el párrafo segundo del artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, al tenor de la siguiente



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce en su artículo 49 que: *“El Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. No podrán reunirse dos o más de estos Poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión, conforme a lo dispuesto en el artículo 29. En ningún otro caso, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 131, se otorgarán facultades extraordinarias para legislar.”*

Asimismo el artículo 116 de la propia Carta Magna Federal establece que: *“El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo. Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos...”*

Consecuentemente, y en respeto al principio de división de poderes reconocido plenamente en la Constitución General, no debe el Poder Ejecutivo por sí, o a través de alguna de sus secretarías, invadir en forma alguna las facultades de los Poderes Legislativo y Judicial, pues tal intromisión amparada en alguna ley se presume inconstitucional.

Que ante el contenido del artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, en la práctica se genera una vulneración al principio de división de poderes, pues al hacer exigible dicha disposición legal de que *“todo proyecto de ley o decreto que sea sometido a votación del Pleno de la Legislatura local, deberá incluir en su dictamen correspondiente una estimación sobre el impacto presupuestario del proyecto.”* Y dado que tal impacto presupuestario, al menos en el caso de las entidades federativas, sólo es posible obtenerlo de la Secretaría de Finanzas del Estado, dependiente del Poder Ejecutivo, por tratarse del área encargada de la programación y ejecución del presupuesto estatal, implica tácitamente una subordinación del Poder Legislativo local ante una instancia del Poder Ejecutivo, circunstancia que no fue posible vislumbrar al momento de la expedición de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, cuyo propósito fue establecer criterios generales de responsabilidad hacendaria y financiera que rijan a las Entidades Federativas y los Municipios, así como a sus respectivos Entes Públicos, para un manejo sostenible de sus finanzas públicas, a efecto de que administren sus recursos con base en los principios de legalidad, honestidad, eficacia, eficiencia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control y rendición de cuentas.



PODER LEGISLATIVO
LXII LEGISLATURA
CAMPECHE

Que luego entonces, el artículo 16 de la referida Ley de Disciplina Financiera se contrapone al principio de división de poderes; al respeto a la soberanía de los Poderes Legislativos de las Entidades Federativas, e irrumpe el proceso legislativo de índole interno de los Congresos locales, todos ellos reconocidos en la Carta Magna Federal, lo anterior porque en la práctica se resume en que el Pleno de la Legislatura, no podrá resolver ningún proyecto de ley o decreto sin que éste deba incluir en su dictamen una estimación sobre el impacto presupuestario del proyecto, emitido por la Secretaría de Finanzas de la administración pública estatal, requisito que de cumplirse literalmente conlleva a una parálisis legislativa por encontrarse el Congreso del Estado supeditado a los tiempos en que la Secretaría de Finanzas, dependiente del Poder Ejecutivo del Estado, pueda emitir dicha estimación de impacto presupuestal.

Consecuentemente, ante la contraposición del numeral 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, con lo dispuesto en los artículos 49 y 116 de la Constitución General de la República, se hace necesaria su modificación en el sentido de que **sólo en los casos en que mediante un proyecto de ley o decreto se proponga la creación de nuevas estructuras orgánicas, instituciones, entes, dependencias, órganos autónomos, o aquellos en los que se prevean aumento de recursos humanos, administrativos o financieros; o se solicite autorización para la contratación de obligaciones, financiamientos y deuda pública y de cualquier otro caso que implique repercusiones a las finanzas públicas estatales, se requerirá del impacto presupuestario que podrá solicitarse por escrito a la Secretaría de Finanzas**, esto con la finalidad de subsanar una circunstancia práctica que deja imposibilitado o retrasa a los Congresos locales a cumplir con su función legislativa.

Cabe destacar que el propio dictamen del Senado de la República correspondiente a la Minuta proyecto de decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, de fecha 12 de diciembre de 2017, textualmente reconoce que: “La Minuta respeta el ámbito de competencia de los gobiernos locales en la creación de ordenamientos legales, la autorización de sus respectivos paquetes económicos y montos anuales de endeudamiento, así como los procesos de contratación de financiamientos y obligaciones correspondientes.”

Circunstancia de la que se advierte que no hubo intención del legislador federal de vulnerar en manera alguna la soberanía de los Estados, ni mucho menos vulnera el principio de división de poderes, ni inmiscuirse en el proceso legislativo que atañe únicamente a los Congresos locales.



PODER LEGISLATIVO
LXII LEGISLATURA
CAMPECHE

En mérito de lo anterior, en ejercicio de la facultad que a la LXII Legislatura del Congreso del Estado de Campeche otorga la fracción III del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 44 de la Constitución Política del Estado de Campeche, por el digno conducto de ustedes, CC. Diputados Secretarios de la Cámara de Diputados, nos permitimos someter a la consideración del H. Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, el siguiente proyecto de

DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 16 DE LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el párrafo segundo del artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, para quedar como sigue:

Artículo 16.

Las comisiones correspondientes de los Congresos Locales, al elaborar los dictámenes respectivos, realizarán una valoración sobre la necesidad del impacto presupuestario de las iniciativas de ley o decreto, pues sólo en los casos en los que se proponga la creación de nuevas estructuras orgánicas, instituciones, entes, dependencias, órganos autónomos, o aquellos en los que se prevean aumento de recursos humanos, administrativos o financieros; o se solicite autorización para la contratación de obligaciones, financiamientos y deuda pública y de cualquier otro que implique repercusiones a las finanzas públicas estatales, se requerirá del impacto presupuestario, que podrá solicitarse por escrito a la Secretaría de Finanzas o su equivalente.

TRANSITORIOS

Primero.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- Se derogan todas las disposiciones legales en lo que se opongan al contenido del presente decreto.

CUARTO.- Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a los treinta días del mes de agosto del año dos mil dieciocho.

C. Alejandrina Moreno Barona.
Diputada Secretaria.

C. Edda Marlene Uuh Xool.
Diputada Secretaria.